



Incoterms: **Importaciones utilizando** **medios de transporte propios** **del comprador**



MAYO 2021

Incoterms: Importaciones utilizando medios de transporte propios del comprador

En la práctica aduanera, es factible que una empresa cuente con una flotilla de transportes que aprovecha para hacer la entrega y recolección de mercancías objeto de las operaciones. En este sentido, en una transacción de compraventa internacional el comprador podrá utilizar los medios de transporte propios en las operaciones de importación a territorio nacional.

Las “Reglas de ICC para el Uso de Términos Comerciales Nacionales e Internacionales” describen en relación con los INCOTERM tres aspectos: obligaciones, riesgos y costos entre el VENDEDOR y COMPRADOR en donde cada una de las partes tiene determinadas obligaciones y derechos, según el término acordado.

Sobre la temática a tratar, los INCOTERMS 2020 abordaron aspectos relacionados con la utilización de los medios propios de transporte del vendedor o comprador en donde se advierte que no necesariamente se realiza un gasto a un tercero por concepto del traslado de las mercancías, en este sentido, la citada guía indica a la letra lo siguiente:[1]

“[d] Disposición del transporte con los medios propios de transporte del vendedor o del comprador en FCA, DAP, DPU y DDP.

71. A lo largo de las reglas Incoterms® 2010 se asumía que, cuando la mercancía iba a ser transportada del vendedor al comprador, **lo haría un porteador tercero**, contratado para este propósito bien por el vendedor o bien por el comprador en función de la regla Incoterms® utilizada.

72. Durante las **deliberaciones de Incoterms® 2020 quedó claro**, sin embargo, que existían situaciones en las que, aunque la mercancía tenía que transportarse de vendedor a comprador, **podía hacerse sin necesidad de contratar a un porteador tercero**. Así, por ejemplo, nada impedía que un vendedor, en una regla D, dispusiera el transporte sin contratar los servicios de un tercero, utilizando sus propios medios de transporte. Del mismo modo, **en una compra FCA, nada impedía que el comprador utilizará su propio vehículo para recoger la mercancía y transportarla hasta sus instalaciones**.

73. No parecía que las reglas hubiesen tenido en cuenta esta eventualidad. Las reglas Incoterms® 2020 lo hacen ahora, permitiendo expresamente no solo que se formalice un contrato de transporte, sino también que simplemente se disponga el transporte necesario.”

Otro detalle, que debe ponerse atención es la declaración de los gastos de transporte en los pedimentos de importación cuando se utilice el valor de transacción en un INCOTERM FCA (Free Carrier / Franco Porteador), incluso aplicando el INCOTERM EXW (Ex Works / En Fábrica), conforme a los conceptos incrementables establecidos en la normatividad aduanera.

EXW Ex Works / En Fábrica	FCA Free Carrier / Franco Porteador
<p>“El vendedor entrega la mercancía al comprador cuando pone la mercancía a disposición del comprador en un lugar designado (como una fábrica o almacén), y ese lugar designado puede ser, o no, las instalaciones del vendedor”.</p> <p>Para que ocurra la entrega, no es necesario que el vendedor cargue la mercancía en ningún vehículo de recogida, ni es necesario que la despache para la exportación, cuando tal despacho sea aplicable.[2]</p>	<p>“El vendedor entrega la mercancía al comprador en una de estas dos maneras:</p> <p>Primero, cuando el lugar designado son las instalaciones del vendedor, la mercancía se entrega cuando se carga en los medios de transporte dispuestos por el comprador.</p> <p>Segundo, cuando el lugar designado es otro, la mercancía se entrega cuando, habiendo sido cargada en los medios de transporte del vendedor. Alcanza el otro lugar designado y está preparada para la descarga desde aquellos medios de transporte del vendedor y a la disposición del porteador o de otra persona designada por el comprador.[3]</p>

En particular, el artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, dispone que: “El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos: [...]

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

d) Los **gastos de transporte**, seguros, y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga **en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.** [...]

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado **únicamente se incrementará** de conformidad con lo dispuesto en este artículo, **sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”**

Este precepto jurídico menciona que los conceptos de “Gastos de transporte y conexos” deben adicionarse o incrementarse al valor de transacción siempre y cuando el importador efectúe los citados de gastos, y no se encuentren incluidos en el precio pagado de las mercancías.

Además, las erogaciones deben incrementarse hasta que concurren los supuestos con los distintos tráficos que se indican: a) En tráfico marítimo el fondeo, de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas; b) En tráfico terrestre, el cruce de la línea divisoria; y c) En tráfico aéreo, las de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.

No obstante, un punto relevante es que no hay una definición o clasificación en la normatividad aduanera de que se entiende por “gastos de transporte”, y si dichos gastos únicamente se encuentran limitados a considerar el “gasto de flete” o se extiende a otros conceptos, tales como los gastos de combustible.

Frecuentemente, las autoridades aduaneras relacionan la aplicación de los INCOTERM EXW o FCA con la declaración obligatoria de los conceptos incrementables de gastos de transporte, pero como fue expuesto con antelación existe la posibilidad de que el importador utilice los medios de transporte propios para el despacho aduanero de la importación que adquirió en el extranjero bajo el método del valor de transacción, por lo que, no existirían tales conceptos asentados en el pedimento, sin que se considere una omisión por parte del importador.

Por lo anterior, es importante que el importador ponga especial cuidado en este tipo de operaciones, incluso realizar consultas a las autoridades aduaneras, con la finalidad de que no sea afectado en el futuro en facultades de comprobación por una interpretación diversa de las consideradas en las Reglas de los INCOTERMS 2020.

“En TLC Asociados desarrollamos un equipo multidisciplinario de expertos en auditorías y análisis de riesgos para asesorar y dar cumplimiento en operaciones de comercio exterior”.

Para más información o comentarios sobre esta publicación contacte a:

División de Consultoría
TLC Asociados SC
tlc@tlcasociados.com.mx

Prohibida la reproducción parcial o total. Todos los derechos reservados de TLC Asociados, S.C. El contenido del presente artículo no constituye una consulta particular y por lo tanto TLC Asociados, S.C., su equipo y su autor, no asumen responsabilidad alguna de la interpretación o aplicación que el lector o destinatario le pueda dar.



MARCANDO EL PASO EN EL

— COMPROMISO AL CUMPLIMIENTO DEL —

COMERCIO EXTERIOR, FISCAL

Y ADUANAS



CUMPLIMIENTO INTEGRAL PARA IMMEX, PYMES Y AGENTES ADUANALES

"COMPROMETIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS PARA BRINDAR
TRANQUILIDAD Y ASERTIVIDAD A LA CONTINUIDAD
DEL NEGOCIO DE NUESTROS CLIENTES"



“**MARCANDO EL PASO EN EL**
— COMPROMISO AL CUMPLIMIENTO DEL —
COMERCIO EXTERIOR, FISCAL”
Y ADUANAS